

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de enero de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa MEDICAL INN SPAIN, S.L. (en adelante MEDICAL) contra el acuerdo de la mesa de contratación de 12 de noviembre de 2025 por el que se le excluye del Lote n.º 2 del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de equipamiento para el Servicio de Neumología de Adultos para el nuevo bloque técnico y de hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre”*, dividido en 8 lotes, licitado por el citado hospital, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el 18 de septiembre de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 357.192,60 euros y su plazo de duración será de tres meses.

A la presente licitación se presentaron al Lote n.º 2, dos empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.** - - El 26 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el 27 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa MEDICAL contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación para el Lote n.º 2.

**Tercero.** - El 9 de diciembre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud de la Resolución de este Tribunal de 3 de diciembre de 2025, de adopción de medidas cautelares 141/2025.

**Quinto.** – La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa SH MEDICAL SALUD Y SERVICIOS IBÉRICA, S.L., (en adelante, SH MEDICAL).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 12 de noviembre de 2025, practicada la notificación del mismo el día 17 del mismo mes, e interpuesto el recurso especial el 26 de noviembre de 2025, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de la recurrente, en el ámbito de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

#### **Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

##### **1- Alegaciones de la recurrente.**

La mesa de contratación acordó su exclusión del procedimiento de licitación para el Lote n.º 2 en base al siguiente motivo:

*“La oferta presentada por MEDICAL INN SPAIN S.L., no cumple con las especificaciones del pliego.*

*Según su ficha técnica (pág. 1), el equipo ofertado MULTIDIODE ONE, tiene una “POTENCIA MÁXIMA ACCESIBLE 45W”. Se solicita en PPT, “Capacidad de potencia máxima hasta 100 W.”*

EL PPT exige como especificaciones técnicas:

## **“2: EQUIPO DE LASER DE DIODO**

### **Características técnicas**

- *Longitud de onda máxima 1480 nm.*
- *Capacidad de potencia máxima hasta 100 W.*
- *Peso menor a 15 Kg.*
- *Haz de luz ajustable, configurable en dos colores, ambos en modo continuo o pulsado.*
- *Debe disponer de modo de coagulación y técnicas de reducción tumoral.*
- *Debe contar con consola intuitiva con alarmas sonoras.*
- *Debe contar con pedal de activación.*
- *Posibilidad de trabajo en modo continuo e impulso individual con tiempos de activación del impulso: 0,01 s – 60s y secuencia de impulsos ajustable en pantalla de configuración/ajustes.*
- *Posibilidad de ajustar longitudes de onda según las necesidades del procedimiento.*
- *Refrigeración de fibras desde sistemas de aire medicinal del hospital y/o incluida en el propio equipo.*
- *Opción de guardar distintas configuraciones con distintas denominaciones. Al menos tres configuraciones.*
- *Sistema de seguridad en el pedal de activación que impida el uso involuntario del láser.*
- *Debe incluir al menos 3 instrumentos de guía para fibra laser compatibles con broncoscopia rígida y al menos 3 gafas protectoras”.*

A este respecto, señala que, en cuanto a la potencia del equipo, que es la característica técnica que motiva la interposición del presente recurso especial, se estipula “Capacidad de potencia máxima hasta 100 W”. De acuerdo con ello, se está fijando un requisito técnico, que limita la potencia máxima del equipo: no puede superar 100 W, por tanto el requisito fija un límite máximo no un mínimo. En consecuencia, cualquier equipo cuya potencia máxima sea igual o inferior a 100 w es conforme al Pliego, al no fijar un umbral mínimo obligatorio.

Añade que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece como criterio de adjudicación evaluable de forma automática: “*La potencia máxima del equipo de 100 W. 5,00 PUNTOS*”.

A su juicio, la redacción de los Pliegos es clara, por una parte, se exige como requisito técnico “*capacidad de potencia máxima hasta 100 W*”, y como criterio de adjudicación se otorgan 5 puntos a los equipos cuya potencia máxima sea exactamente de 100 W.

En definitiva, el aparato láser para cumplir las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), como requisito técnico, tiene que tener una potencia de hasta 100 W y si tiene una potencia de 100 W se valora con 5 puntos. Esta “*mejora*” (que tenga potencia de 100 W) no constituye un mínimo previsto en las prescripciones técnicas, sino que es un “*plus*” añadido a aquellos dispositivos que hayan superado el cumplimiento de dichas características técnicas.

En base a ello, presentó la oferta con un equipo de 45 W, potencia claramente inferior al máximo exigido y por tanto plenamente conforme al requisito técnico.

Indica que el órgano técnico ha incurrido en una clara confusión entre los requisitos técnicos y los criterios de adjudicación. En concreto, ha reinterpretado el requisito técnico —que únicamente exige no superar los 100 W— como si fuera una prestación obligatoria, cuando en realidad la potencia de 100 W constituye exclusivamente un criterio de adjudicación que otorga 5 puntos. Es decir, ha convertido una característica valorable en un requisito imprescindible, en abierta contradicción con el tenor literal de los pliegos.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Considera que, en el caso de que existan posibles incongruencias en los Pliegos que sirven para la licitación, la empresa debería haber presentado el correspondiente recurso con carácter previo al inicio de la misma y no una vez presentadas las ofertas.

Con fecha 21 de octubre de 2025, se contestó a la duda planteada por un licitador en relación con la capacidad de potencia que figura en el Pliego de Prescripciones Técnicas y que se transcribe: *“la capacidad de potencia es ¿qué tiene que llegar a 100 w? o bien ¿puede tener una capacidad de potencia máxima de 50 w, 60 w?.*

La respuesta ofrecida fue que *“se solicita una potencia que no sea fija, que tiene que alcanzar los 100 w, pero que en ningún caso los puede superar”.*

Señala que en la redacción del Acta 150/25 se cometió un error al indicar en la página 2 que MEDICAL cumplía con los requisitos mínimos del pliego de prescripciones técnicas, mientras en el Informe técnico firmado por el Servicio de Neumología que se anexó en ese mismo Acta , se recogía que la oferta presentada por la referida empresa no cumplía con dichos requisitos, señalándose los motivos de tal incumplimiento *“Según su ficha técnica (pág. 1), el equipo ofertado MULTIDIODE ONE, tiene una “POTENCIA MÁXIMA ACCESIBLE 45W”. Se solicita en PPT, “Capacidad de potencia máxima hasta 100 W.”*

Entiende que se ha producido un error material en la transcripción de la página 2 del Acta de la Mesa de Contratación 150/25 de fecha 12 de noviembre de 2025.

### **3. Alegaciones de los interesados**

La empresa SH MEDICAL se opone a la estimación del recurso alegando que la parte recurrente considera que un láser con una potencia de 45 W efectivamente entraría dentro de este requisito y baremo, sin embargo, cualquier operador económico entendido y que conoce el uso práctico del equipamiento objeto de contrato conoce y asume que un láser de 45 W limita la posibilidad de extender el uso del láser a cirugías

de pulmón en las cuales son necesarias potencias más altas (Entre 40 y 80 W aproximadamente), por lo que una potencia de 45 W sería insuficiente. Por tanto, pretende que la prescripción técnica así definida alberga el cumplimiento de cualquier láser inferior a 100 W, (adjunta la publicación 2021 BONSC- Resección metástasis pulmonar láser diodos\_es.pdf donde se subraya en verde la justificación de este apartado).

Considera que la recurrente pretende justificar que un láser de 45 W es suficiente para cubrir esa actividad asistencial de calidad y un mayor rendimiento de la misma, pero adolece esa afirmación de criterio técnico válido que sí ostenta el juicio técnico y razonablemente sensato y acertado de la Mesa de contratación. Una afirmación contraria a ello determinaría dar por válidas soluciones que no son eficientes ni secundan una actividad asistencial de calidad, como la pretendida por el órgano de contratación.

En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que *“el órgano técnico ha incurrido en una clara confusión entre los requisitos técnicos y los criterios de adjudicación (...). Es decir, ha convertido una característica valorable en un requisito imprescindible, en abierta contradicción con el tenor literal de los pliegos”*, al otorgar 5 puntos a *“potencia máxima de equipo de 100 W”*; alega que la propia recurrente asume y reconoce que, efectivamente, no cumpliría con el criterio de adjudicación *“la potencia máxima del equipo de 100 W”*, por tanto, SH MEDICAL no hace alegato alguno en este sentido. Sí afirma que el órgano técnico *“ha incurrido en una clara confusión entre los requisitos técnicos y los criterios de adjudicación”*, pero nada prueba y nada documenta al efecto y la recurrente, en ese punto, genera un sustento motivador que no sirve a su alegato y que enjuicia la actuación del organismo con base apreciaciones subjetivas que adolecen de un criterio técnico que lo justifique.

Concluye su alegato manifestando que, efectivamente la vinculación de los pliegos opera, pero no puede enraizarse en una conducta que sirva a sustituir la voluntad del

órgano de contratación por la de la recurrente, toda vez que debe primar el juicio técnico, experto y dotado de presunción de acierto y veracidad, y que considera que la oferta de MEDICAL INN SPAIN, al Lote N° 2, ha de ser excluida y ello con base en una motivación que con claridad se evidencia y que no se ha cuestionado frontalmente.

### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal**

La cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si la oferta realizada por la recurrente incumple las exigencias técnicas de PPT, en concreto en lo referente a la potencia exigida.

Como se ha transcrito anteriormente, el PPT establecía como requisito técnico del equipo de laser de diodo: *“Capacidad de potencia máxima hasta 100 W”*.

A este respecto, se produce una interpretación diferente entre la recurrente y el órgano de contratación. La primera considera que el término *“hasta”* indica que son aceptables valores inferiores, mientras que el órgano de contratación considera que la exigencia es de 100 W, sin que sean admisibles valores inferiores.

El órgano de contratación hace referencia a la contestación a una consulta de un licitador en la que se afirmaba que se solicita una potencia que no sea fija, que tiene que alcanzar los 100 w, pero que en ningún caso los puede superar.

El artículo 138.3 de la LCSP establece:

*“3. Los órganos de contratación proporcionarán a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que estos soliciten, a condición de que la hubieren pedido al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación, salvo que en los pliegos que*

*rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto. En los expedientes que hayan sido calificados de urgentes, el plazo de seis días a más tardar antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas será de 4 días a más tardar antes de que finalice el citado plazo en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada siempre que se adjudiquen por procedimientos abierto y restringido.*

*En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación.”*

En el caso que nos ocupa, no existe esta previsión en los pliegos por lo que la respuesta no tiene carácter vinculante, con las consecuencias que ello llevaría aparejadas. Tampoco consta su publicación en la plataforma de contratación.

Resulta evidente que la redacción de la prescripción técnica resulta poco clara para algunos licitadores, como lo pone de manifiesto la consulta realizada al respecto.

A esta poca claridad contribuye el hecho de que incluya como criterio de valoración “*La potencia máxima del equipo de 100 W*”, otorgándole hasta 5 puntos, haciendo coincidir, según el criterio mantenido por el órgano de contratación, la prescripción técnica con el criterio de valoración, lo cual no sería ajustado a derecho, dado que los criterios de adjudicación permiten valorar la oferta en base a los pluses incluidos en la misma que obviamente no pueden coincidir con los mínimos exigidos en los pliegos.

Ciertamente, los pliegos no fueron objeto de recurso en el momento procedimental oportuno, por lo que vinculan a las partes.

Como señala la recurrente, queda patente que el órgano de contratación y los licitadores está vinculados a lo estipulado en el PCAP debiendo interpretarse sus cláusulas prioritariamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.281 Código Civil (CC) Subsidiariamente, y si la cláusula no es clara, entraría en juego el artículo

1.288 del CC. Así pues, si la redacción de la cláusula es clara habrá que estarse a la literalidad de la misma, de no ser así, en ningún caso puede beneficiar a quien haya ocasionado la oscuridad.

En el caso que nos ocupa, su tenor literal ("hasta 100 W") resulta suficientemente ilustrativo para deducir que el pliego, únicamente, exige que la potencia del aparato sea como máximo de 100 W, todo lo que esté por debajo sin sobrepasar los 100 W es válido. Además, si la oferta incluye un equipo de láser diodo de 100 W se le otorgarán los 5 puntos como criterio de adjudicación.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, anulando el acto recurrido, y retro trayéndose las actuaciones, a fin de que se proceda a admitir la oferta presentada.

## ACUERDA

**Primero.** – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa MEDICAL INN SPAIN, S.L contra el acuerdo de la mesa de contratación de 12 de noviembre de 2025 por el que se le excluye del Lote n.º 2 del procedimiento de licitación del contrato de "*Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de equipamiento para el Servicio de Neumología de Adultos para el nuevo bloque técnico y de hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre*".

**Segundo.** - Levantar la suspensión adoptada por este Tribunal mediante Resolución de medidas cautelares, MMCC141/2025 de 3 de diciembre de 2025.

**Tercero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL